

R. CASACION núm.: 1907/2021

Ponente: Excm. Sra. D.^a Celsa Pico Lorenzo

Letrada de la Administración de Justicia: Ilma. Sra. Dña. María Pilar Molina
López

TRIBUNAL SUPREMO
Sala de lo Contencioso-Administrativo
Sección Cuarta
Sentencia núm. 1337/2022

Excmas. Sras. y Excmos. Sres.

D. Pablo Lucas Murillo de la Cueva, presidente

D.^a Celsa Pico Lorenzo

D. Luis María Díez-Picazo Giménez

D.^a María del Pilar Teso Gamella

D. José Luis Requero Ibáñez

En Madrid, a 20 de octubre de 2022.

Esta Sala ha visto el recurso de casación, registrado bajo el número RCA/1907/2021, interpuesto por la Administración del Estado y por D.^a Esther Muñiz García, representados respectivamente por el Abogado del Estado y por el procurador D. Manuel María Álvarez-Buylla Ballesteros, contra la sentencia de 28 de enero de 2021, dictada por la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional, que estimó parcialmente el recurso n.º 912/2019, interpuesto por D.^a María Teresa Xaus Rafí y otros, contra la Orden JUS/291/2019, de 4 de marzo, que establecen las bases comunes que regirán los procesos selectivos para ingreso o acceso a los cuerpos de funcionarios al servicio de la Administración de Justicia.

Han sido partes recurridas la Administración del Estado y D.^a María Teresa Xaus Rafí, D. Francisco Javier Vallejo Casacuberta, D.^a [REDACTED]

[REDACTED]

representados respectivamente por el Abogado del Estado y por la procuradora de los tribunales D.^a Beatriz Sánchez-Vera Gómez-Trelles.

Ha sido ponente la Excm. Sra. D.^a Celsa Pico Lorenzo.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.-En el procedimiento ordinario número 912/2019, la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional dictó sentencia el 28 de enero de 2021, cuyo fallo dice literalmente:

«ESTIMAR PARCIALMENTE el recurso contencioso-administrativo promovido por DOÑA MARÍA TERESA XAUS RAFÍ, FRANCISCO JAVIER VALLEJO CASACUBERTA,

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED] contra la Orden JUS/291/2019 de 4 de marzo por la que se establecen las bases comunes que han de regir los procesos selectivos para ingreso o acceso a los cuerpos de funcionarios al servicio de la Administración de Justicia, por no ser conforme a derecho.

Se anula dicha Orden en lo referente a las Bases quinta.2 y sexta.2 en tanto establece notas mínimas para superar el primer ejercicio de la fase de oposición distintas (60% y 50% de la nota).

Se anula igualmente la Base sexta.4 en tanto permite la reserva de nota de la fase de oposición con una nota mínima del 50% de la nota posible, de forma contraria al artículo 3.8 del Real Decreto 955/2018 de 27 de julio, por el que se aprueba la oferta pública de empleo para 2018 que exige superar el 60% de la calificación máxima.

Se desestiman el resto de las pretensiones deducidas.

Sin condena en costas.»

SEGUNDO.- Contra la referida sentencia prepararon el Abogado del Estado y la representación procesal de D.^a Esther Muñiz García, recurso de casación, que la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional tuvo por preparados mediante auto de 16 de marzo de 2021 que, al tiempo, ordenó remitir las actuaciones al Tribunal Supremo, previo emplazamiento de los litigantes.

TERCERO.- Recibidas las actuaciones y personadas las partes, la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, dictó auto el 16 de diciembre de 2021, cuya parte dispositiva dice literalmente:

«**Primero.** Admitir a trámite los recursos de casación preparados por la Administración del Estado y por D.^a Esther Muñiz García, contra la sentencia de 28 de enero de 2021, dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección Tercera, de la Audiencia Nacional, en el procedimiento ordinario núm. 912/2019.

Segundo. Precisar que la cuestión que reviste interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia consiste en aclarar el alcance del principio de igualdad aplicable en la determinación de las puntuaciones mínimas (notas de corte) en los turnos de acceso libre y de promoción interna por las bases comunes de los procesos selectivos del personal al servicio de la administración de justicia.

Tercero. Identificar como normas jurídicas que, en principio, habrán de ser objeto de interpretación, las contenidas en el artículo 23.2 de la Constitución española, artículos 483.4 y 490 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, los artículos 7, 32, 34, 36 y 37 del Reglamento de Ingreso del Personal Funcionario al Servicio de la Administración de Justicia Real Decreto 1451/2005, de 7 de diciembre).

Todo ello, sin perjuicio de que la sentencia haya de extenderse a otras si así lo exigiera el debate finalmente trabado en el recurso (art. 90.4 LJCA).

Cuarto. Publicar este auto en la página *web* del Tribunal Supremo.

Quinto. Comunicar inmediatamente a la Sala de instancia la decisión adoptada en este auto.

Sexto. Para su tramitación y decisión, remitir las actuaciones a la Sección Cuarta de esta Sala, competente de conformidad con las normas de reparto.»

CUARTO.- Admitido el recurso, por diligencia de ordenación de 23 de diciembre de 2021, se concedió a las partes recurrentes un plazo de treinta días para que presentaran los escritos de interposición, lo que efectuó el Abogado del Estado por escrito de 25 de enero de 2022, en el que, tras exponer los motivos de impugnación que consideró oportunos, terminó suplicando se dicte sentencia estimatoria del recurso y anulatoria de la recurrida.

Asimismo la representación procesal de D.^a Esther Muñoz García, interpuso su recurso por escrito de 16 de febrero de 2022, en el que, tras exponer los motivos de impugnación que consideró oportunos, lo concluyó con el siguiente suplico:

«dicte en su día sentencia estimatoria del recurso y anulatoria de la recurrida, con los pronunciamientos legales recogidos en el apartado IV del presente escrito.»

QUINTO.- Por providencia de 18 de febrero de 2022, se acordó dar traslado del escrito de interposición a las partes recurridas a fin de que, en el plazo de treinta días, se opusieran al recurso, lo que efectuó la representación procesal de D.^a María Teresa Xaus Rafí y otros, en escrito de 14 de marzo de 2022, en el que tras efectuar las manifestaciones que consideró oportunas, lo concluyó solicitando que se dicte sentencia desestimando el recurso y confirmando la sentencia de instancia.

SEXTO.- De conformidad con el artículo 92.6 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, por providencia de 19 de julio de 2022 se señaló este recurso para votación y fallo el día 18 de octubre de 2022, fecha en que

tuvo lugar el acto, y se designó Magistrada Ponente a la Excm. Sra. D^a. Celsa Pico Lorenzo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. *Planteamiento del recurso y sentencia de instancia.*

La Abogacía del Estado en nombre de la Administración del Estado y la representación procesal de D.^a Esther Muñiz García interponen recurso de casación contra la sentencia de 28 de enero de 2021, dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección Tercera, de la Audiencia Nacional, en el procedimiento ordinario n.º 912/2019, que estimó parcialmente el recurso interpuesto por la representación procesal de D.^a María Teresa Xaus Rafí, D. Francisco Javier Vallejo Casacuberta

deducido frente a la Orden JUS/291/2019, de 4 de marzo, que establece las bases comunes que regirán los procesos selectivos para ingreso o acceso a los cuerpos de funcionarios al servicio de la Administración de Justicia.

La sentencia de instancia (completa en Cendoj Roj: SAN 143/2021 – ECLI:ES.AN:2021:143) anula las bases quinta.2 y sexta.2 (notas mínimas para superar el primer ejercicio de la fase de oposición) y la base sexta.4 (reserva de nota de la fase de oposición).

En lo que a este recurso de casación interesa, la sentencia impugnada en su fundamento CUARTO cita sentencias del Tribunal Supremo que contemplan los requisitos de las notas de corte de la fase de oposición desde

la perspectiva del principio de igualdad, y rechaza que puedan establecerse diferencias de trato en función de los distintos turnos de acceso, salvo que medie una justificación razonable y convincente [STS, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Séptima, de 2 de enero de 2014 (recurso de casación n.º 195/2012 dictada en proceso especial derechos fundamentales)]. Añade que estos principios se recuerdan nuevamente en la sentencia de 19 de diciembre de 2017, que cita otra de 18 de marzo de 2016 (Tribunal Supremo, Sala Tercera, de lo Contencioso-administrativo, Sección 4ª, sentencia 2025/2017, de 19 diciembre 2017, recurso de casación 393/2017) que cita la del Tribunal Supremo, Sala Tercera, de lo Contencioso-Administrativo, Sección 7ª, sentencia de 18 marzo 2016, recurso de casación 419/2015.

Adiciona al final del CUARTO:

«5.- Las Bases Comunes imponen una nota de corte distinta en la promoción interna y en el procedimiento de selección para ingreso, porque en el primer caso la nota de corte es el 50% de la puntuación posible y en el segundo del 60% (Base quinta.2 y Base sexta.2). No se hace valer ninguna justificación en orden a fundamentar esa diferencia sobre la base de la existencia de elementos que permitan dar cabida a un trato distinto.

Tal y como expresan las sentencias anotadas si para el acceso se exige una nota determinada que evidencie la aptitud e idoneidad para el desempeño en el cuerpo de referencia, no se ve qué puede justificar que esas mismas pruebas demanden una nota distinta o de menor exigencia cuando se trata de la promoción interna. En ambos caso, ya se acceda por un sistema o por otro el nivel de exigencia debe ser el mismo, en tanto no se ha justificado la razón objetiva de ese diferente trato. Justificación que debía ofrecerse en vía administrativa, y que no nos consta plasmada en la Exposición de Motivos de la Orden ni en las alegaciones de la Administración.

6.- Por consiguiente, se han de anular las Base Comunes en esos concretos puntos. Por el contrario, no es conforme a derecho determinar el concreto régimen que ha de operar en uno y otro caso, como pretende la demandante en su suplico. Llenar de contenido dichas Bases es una decisión que compete a la Administración, quien ha de decidir, dentro de las diversas posibles notas cual es la que resulta conveniente, en el marco de sus competencias. La Sala no puede sustituir dentro del campo de la discrecionalidad de la Administración cual debe ser la decisión oportuna para estos casos, toda vez que el control de legalidad que corresponde a la Sala no se extiende a dichas facultades (por expresa imposición del artículo 71.2 LJCA).»

En el QUINTO anula la base sexta.4 -reserva de nota- cuestión que ha devenido firme.

SEGUNDO.- *La cuestión de interés casacional en el ATS de 16 de diciembre de 2021.*

Precisa que la cuestión que reviste interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia consiste en aclarar el alcance del principio de igualdad aplicable en la determinación de las puntuaciones mínimas (notas de corte) en los turnos de acceso libre y de promoción interna por las bases comunes de los procesos selectivos del personal al servicio de la administración de justicia.

Identifica como normas jurídicas que, en principio, habrán de ser objeto de interpretación, las contenidas en el artículo 23.2 de la Constitución española, artículos 483.4 y 490 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, los artículos 7, 32, 34, 36 y 37 del Reglamento de Ingreso del Personal Funcionario al Servicio de la Administración de Justicia (Real Decreto 1451/2005, de 7 de diciembre).

Todo ello, sin perjuicio de que la sentencia haya de extenderse a otras si así lo exigiera el debate finalmente trabado en el recurso (artículo 90.4 LJCA).

TERCERO.- *El recurso de la Abogacía del Estado.*

Denuncia la infracción del artículo 23.2 de la Constitución española.

Centra su recurso de casación en la anulación de las bases afectantes a las distintas notas de corte para el turno de promoción interna y de acceso libre.

Explica que la sentencia aboca a tratar por igual situaciones de partida diferentes.

Razona que estamos ante procesos selectivos con elevada concurrencia que dificulta la selección, siendo así que la regla limitativa consistente en las notas de corte del 60% y del 50% no fue una decisión casual, sino que obedecía a que se preveía un elevado índice de concurrencia de aspirantes por plaza.

Añade que en las convocatorias derivadas de las ofertas de empleo público de 2017 y de 2018, la nota de corte la fijaba cada tribunal calificador atendiendo al número de plazas. Sin embargo, las notas de corte han pasado a fijarse de antemano a consecuencia de los recientes pronunciamientos judiciales de forma que, el Ministerio de Justicia los fija previo acuerdo con los sindicatos.

Defiende que se trata de procesos distintos (la promoción interna y el acceso libre) y que existe una justificación objetiva y razonable en las convocatorias para una nota de corte distinta.

CUARTO. *La representación procesal de D.^a Esther Muñiz García.*

Alega la infracción de los artículos 23.2 de la Constitución española, artículos 483.4 y 490 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, los artículos 7, 32, 34, 36 y 37 del Reglamento de Ingreso del Personal Funcionario al Servicio de la Administración de Justicia (Real Decreto 1451/2005, de 7 de diciembre).

Razona que la situación jurídica de los aspirantes del turno de promoción interna y la de los de libre acceso son diferentes (no realizan los mismos ejercicios en la fase de oposición, no están sujetos al mismo programa-temario).

Defiende que la orden objeto de controversia es la que aprueba las bases comunes, pero, las bases específicas que se aprueban a través de

órdenes ministeriales son ajenas al procedimiento de instancia y es imprescindible el estudio de las bases específicas.

QUINTO.- *La oposición de D.^a María Teresa Xaus Rafí, D. Francisco Javier Vallejo Casacuberta*

[Redacted] en calidad de partes recurridas.

Recuerdan los pronunciamientos de esta Sala: sentencias de 2 de enero de 2014 (recurso de casación n.º 195/2012), de 18 de marzo de 2016 (recurso de casación n.º 419/2015) y de 19 de diciembre de 2017 (recurso de casación n.º 393/2017).

Recalcan que no estamos ante una motivación insuficiente de la necesidad de establecer diferencias en las notas de corte entre las convocatorias de turno libre y de promoción interna, sino que la Orden JUS/291/2019 ni tan siquiera “insinuó” que hubiera una sola causa que estableciera la necesidad de dar un trato diferente a uno y otro turno. Subrayan que únicamente en el recurso de la Abogacía del Estado aparece la justificación de la que adolece el expediente administrativo aportado por el Ministerio de Justicia.

Señala que si bien es cierto que tras la reforma operada por la Ley Orgánica 7/2015, de 21 de julio, por la que se modifica el artículo 490 de la LOPJ, las plazas convocadas por el turno de promoción interna que no resulten cubiertas no podrán en ningún caso acrecer a las convocadas por turno libre (hasta dicha reforma incrementaban al turno libre), ello no implica la independencia de dicho proceso como argumenta la recurrente. Así, a pesar de la vigencia de dicho artículo, en el proceso selectivo al cuerpo de tramitación procesal y administrativa, acceso libre, Orden JUS/2684/2015, de 1 de diciembre (BOE de 15 de diciembre), ya vigente la reforma operada por la

LO 7/2015, por acuerdo de 18 de noviembre del tribunal calificador único de las pruebas selectivas para ingreso en el cuerpo de tramitación procesal y administrativa, sistema de acceso libre, por el que se amplía la relación de aprobados del proceso selectivo, se dispuso que:

“una vez comunicadas a este Tribunal la disponibilidad de plazas vacantes en el turno de promoción interna, se acuerda su acumulación al sistema general de este proceso selectivo de acceso libre de 36 plazas según el ámbito territorial de procedencia”.

Destaca que en el artículo 490 de la LOPJ, previo a la reforma de la LO 7/2015, se establecía que las pruebas de promoción interna podrán llevarse a cabo en convocatoria independiente de las de ingreso general, pero en la actualidad el artículo 490 establece en el apartado segundo que:

“Además de las plazas que se incluyan para la incorporación de nuevo personal de conformidad con lo previsto en el artículo 482, el Ministerio de Justicia convocará anualmente procesos de promoción interna para la cobertura de un número de plazas equivalente al treinta por ciento de las que, para cada cuerpo, sean objeto de la Oferta de Empleo Público. Con independencia de lo señalado en el párrafo anterior, el Ministerio de Justicia, con carácter extraordinario y previa autorización del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas, podrá convocar procesos de promoción interna específicos cuando las circunstancias en la Administración de Justicia lo aconsejen.”

Pone de relieve que la posibilidad de convocar procesos independientes y específicos de promoción interna únicamente es con carácter extraordinario, previa autorización del Ministerio de Hacienda y Función Pública, lo que conlleva que dicho proceso esté ligado a la convocatoria por turno libre.

Concluye que la oferta pública de empleo cuyas bases fueron impugnadas, era una única convocatoria con tres turnos de acceso (libre, promoción interna y discapacitados), y por ello es contrario al principio de igualdad establecer notas de corte distintas para el turno de promoción interna y para el turno libre sin que se motive esa diferencia, pues estamos ante una única convocatoria.

SEXTO.- *La norma reglamentaria que rige la oposición controvertida. Orden JUS/291/2019, de 4 de marzo.*

I) Quinta. Procesos selectivos de turno libre.

«2. La determinación de la nota mínima para superar el primer ejercicio, de cada proceso selectivo, en cada ámbito territorial convocante será equivalente al sesenta por ciento de la puntuación posible en los ejercicios de corrección automatizada, con independencia de las instancias que se hubieran presentado por dicho ámbito, incluyendo a los candidatos con reserva de nota de la oferta de empleo público acumulada 2017-2018.

Adicionalmente, en atención a las características de los procesos selectivos objeto de las citadas ofertas de empleo público, con un muy elevado índice de concurrencia de aspirantes por plaza convocada, se limita el número de los aspirantes que superarían el primer ejercicio a las diez mejores calificaciones por plaza convocada de cada ámbito territorial y turno. Para las siguientes pruebas o ejercicios de cada prueba será suficiente obtener el 60% de la puntuación posible sin limitación alguna.

Esta nota mínima no será aplicable en el cupo de reserva por discapacidad, ni en los procesos selectivos con un número de aspirantes de partida inferior al índice de diez por plaza, anteriormente mencionado. En estos casos la puntuación mínima suficiente será el cincuenta por ciento de la posible en los ejercicios de corrección automatizada.»

II) Sexta. Procesos selectivos de promoción interna.

«2. En los procesos selectivos de promoción interna para los Cuerpos mencionados la nota mínima suficiente del primer o único ejercicio será el 50% de la posible.»

SÉPTIMO- *La doctrina expresada en la sentencia de 2 de enero de 2014, recurso casación 195/2012, Fundamento Jurídico Tercero:*

«**TERCERO.-** Es fundada la vulneración del artículo 23.2 de la Constitución que denuncia el primer motivo de casación, al ser de compartir, por todo lo que seguidamente se explica, los argumentos que han sido desarrollados en el recurso para defender dicha denuncia.

La primera premisa del análisis de ese motivo debe ser lo que el artículo 31 del Estatuto Marco del Personal Estatutario de los Servicios de Salud (Ley 55/2003) establece

sobre el concurso-oposición como sistema de selección, y lo que se constata en la regulación contenida en este precepto es lo que continúa.

El sistema de concurso-oposición es el establecido con carácter general; y está necesariamente compuesto de dos mecanismos o fases selectivas, que son: (I) la oposición, consistente en realizar dentro del proceso selectivo pruebas cuyo objeto principal es evaluar, a través de las mismas la competencia, aptitud e idoneidad de los aspirantes para las funciones objeto de convocatoria; y (II) el concurso, que se materializa en la valoración de los currículos de los aspirantes a los efectos de evaluar lo que de ellos resulte sobre la competencia, aptitud e idoneidad de dichos aspirantes.

La segunda premisa es que la promoción interna ciertamente es un derecho del personal estatutario fijo, pero en el que también rigen los principios de igualdad, mérito y capacidad (artículo 34. del Estatuto Marco); y esto lo que significa es la necesidad de establecer una reserva de plazas para este turno de acceso, pero con la inexcusable observancia, una vez salvada esta concreta diferencia que configura tal modalidad de acceso, de los requerimientos que demanda el debido respeto al derecho fundamental de acceder en condiciones de igualdad a las funciones y cargos públicos (artículo 23.2 CE).

Y la tercera premisa es que, dispuesto el sistema de concurso-oposición para el turno de acceso libre y para el de promoción interna, ese postulado constitucional de la igualdad impone que en ambos turnos habrán de operar con la misma autonomía y con los mismos criterios de calificación o valoración esas dos fases en lo que tengan de común, y que así habrá de ser mientras no aduzca y justifique la Administración razones de las que pueda resultar conveniente otra solución.

La conclusión final que deriva de las premisas anteriores es que, no ofrecida por la Administración una justificación convincente sobre el diferente régimen que la convocatoria litigiosa establece para el acceso de los aspirantes del turno libre a la fase de concurso, ha de coincidirse con el recurso en que esa diferencia de trato es contraria al mandato del artículo 23.2 de la Constitución.

Abundando en lo anterior, ha de decirse que si, en el turno de promoción interna, se dispone que con una determinada puntuación mínima en la fase de oposición se considera demostrada la aptitud profesional a cuya constatación está dirigida dicha parte del proceso selectivo, y ello es bastante para pasar a la fase de valoración de méritos, no se alcanza a ver qué razón puede justificar que se proceda de manera distinta en el turno libre.

Y ha de afirmarse también que la única razón visible parece ser agilizar el proceso selectivo, limitando con ese fin el número de aspirantes que serán evaluados en la fase de concurso; pero esa razón, por lo alejada que está de la finalidad principal de todo proceso

selectivo, y por lo desproporcionado de sus resultados en cuanto a la distinta situación en que coloca a los aspirantes de uno y otro turno en orden a la ponderación de los méritos de su experiencia profesional, no tiene entidad suficiente para justificar ese distinto trato que aquí combate el recurso.

A lo que antecede debe añadirse algo más: ese distinto trato aquí cuestionado se ha traducido en un perjuicio efectivo y real para las recurrentes, al haber sido excluidas de la fase de concurso subsiguiente a la de oposición, y al haberseles privado, así, de la posibilidad de que se evaluaran unos méritos, correspondientes a su experiencia o servicios prestados, que les podrían haber permitido obtener una puntuación final total suficiente para figurar en la relación definitiva de aspirantes seleccionados en el proceso selectivo.

Y tal perjuicio ha de ser evaluado en las circunstancias concurrentes en el momento en que se produce la exclusión, sin que se les pueda exigir para ello la prueba de hechos o datos (los méritos de otras aspirantes) que en ese momento no están a su alcance.»

OCTAVO.- *La posición de la Sala: desestimación del recurso de casación.*

Lo acabado de reflejar en el fundamento Sexto fue vertido bajo el marco del recurso de casación anterior a la reforma llevada a cabo por la Ley Orgánica 7/2015 más la normativa constitucional aplicable, esto es el artículo 23.2 de la Constitución es la misma, independientemente de que allí el acceso lo fuera bajo el Estatuto Marco del Personal Estatutario de los Servicios de Salud y aquí respecto al acceso a cuerpos de funcionarios al servicio de la Administración de Justicia.

Y respecto del mencionado precepto constitucional el FJ Sexto de la STC 30/2008, de 25 de febrero, recordó que:

“Entre las específicas garantías que la jurisprudencia de este Tribunal ha ido situando en el contenido de este derecho fundamental, se encuentra la del derecho a la igualdad en la aplicación misma de la ley: «el derecho proclamado en el art. 23.2 CE incorpora también el derecho a la igualdad en la aplicación misma de la ley, de tal modo que, una vez garantizada la vinculación de la propia Administración a lo dispuesto en las normas reguladoras del procedimiento selectivo, ha de quedar también excluida toda diferencia de trato en el desarrollo del referido procedimiento.”

Por ello el sistema de nota de corte como criterio corrector diferente en los distintos turnos de una convocatoria podría ser admisible en el caso de que se aportara, en las bases de la convocatoria y no al contestar la demanda o al formular el recurso de casación, como aquí acontece, una argumentación justificativa válida del distinto trato entre los turnos. Al no haberlo hecho procede confirmar la sentencia de la Sala de instancia.

NOVENO.- *La respuesta a la cuestión de interés casacional.*

Las bases comunes de los procesos selectivos del personal al servicio de la Administración de Justicia deben respetar el principio de igualdad en la determinación de las puntuaciones mínimas -notas de corte- en los turnos de acceso libre y de promoción interna.

DÉCIMO.- *Costas.*

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 139 de la LJCA, en relación con el artículo 93 LJCA, en el recurso de casación cada parte abonará las costas causadas a su instancia y las comunes por mitad.

FALLO

Por todo lo expuesto, en nombre del Rey y por la autoridad que le confiere la Constitución, esta Sala ha decidido

PRIMERO.- Desestimar el recurso de casación interpuesto por la Administración del Estado y por la representación procesal de D.^a Esther Muñiz García, contra la sentencia de 28 de enero de 2021, dictada por la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en el recurso contencioso administrativo n.º 912/2019.

SEGUNDO.- Fijar como doctrina casacional la reflejada en el penúltimo fundamento de Derecho

TERCERO.- En cuanto a las costas estar a los términos señalados en el último fundamento de Derecho.

Notifíquese esta resolución a las partes e insértese en la colección legislativa.

Así se acuerda y firma.